

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 09 (nueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número 2398/2015-I, promovido por LA CIUDADANA *******, por su propio derecho, viene demandando a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano ******, en su carácter de inspector adscrito a la citada Dirección, y

RESULTANDO:

- 1.- Que con fecha 09 (nueve) de septiembre de 2015 (dos mil quince), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, LA CIUDADANA *******, quien por su propio derecho, viene demandando a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano ******, en su carácter de inspector adscrito a la citada Dirección, por la nulidad de, La orden y Acta de Clausura con número de folio 095 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2015 (dos mil quince).
- 2.- En fecha 10 (diez) de septiembre de 2015 (dos mil quince), se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.
- 3.- En fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2015 (dos mil quince), se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas,

recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **04 (cuatro)** de enero de **2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

CONSIDERANDO:

- I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.
- II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente,, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la



demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación de los actos impugnados en el presente juicio, los cuales los constituyen: La orden y Acta de Clausura con número de folio 095 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2015 (dos mil quince); actos atribuidos a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano ******, en su carácter de inspector adscrito a la citada Dirección, esgrimiendo como pretensión procesal que éste Órgano de Jurisdicción Administrativa se pronuncie declarando su nulidad al considerar que los actos impugnados se encuentra elaborada en un formato pre constituido pues algunos datos como el nombre del inspector, el domicilio en que habrá de practicarse la inspección, el nombre del propietario del inmueble los cuales aparecen llenados con letra manuscrita,

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda mediante la cual argumenta que se actualiza la causal de improcedencia consignada en la fracción III del artículo 94 en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 93 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, consistente en la falta de interés jurídico que sustente la pretensión de nulidad

Los argumentos expuestos por la demandada no resultan procedentes para sobreseer el presente juicio, por lo siguiente:

El accionante viene impugnado los siguientes actos: La orden y Acta de Clausura con número de folio 095 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2015 (dos mil quince).

Ahora bien, de los documentos que contienen los actos impugnados, mismos que obran agregados a hojas 16 y 17 de la presente pieza de autos, los cuales contienen la orden y acta de clausura con número de folio 095 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2015 (dos mil quince), se advierte que fueron emitidos para realizar la orden de clausura en el negocio de Piñatas propiedad de la actora **Ciudadana** ****** ubicado en Mercado San Francisco de ésta ciudad de Los Mochis, Sinaloa; luego entonces, dichos actos van dirigidos a la parte actora del presente juicio; por tanto la demandante tiene interés jurídico y legitimo conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para promover demanda de nulidad en contra de los actos impugnados, por lo tanto es evidente que los actos impugnados si causan afectación a la demandante.

Por lo anterior la causal de improcedencia que hace valer **la autoridad demandada en el presente juicio**, en su escrito de contestación, resulta improcedente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, pues los actos impugnados causan afectación a la demandante, pues los documentos fueron emitidos para realizar clausurar un negocio de piñatas propiedad de la actora.

IV.- Seguidamente, este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del primer concepto de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que la demandada al emitir la orden de inspección número 1805, viola en contra de su representada lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues utiliza un tipo de letra diferente para su elaboración, violentando la garantía de seguridad jurídica, pues su contenido genera incertidumbre jurídica pues no



ACTUACIONES

se logra advertir de la orden impugnada que se establezca con precisión si su emisora es efectivamente aquella autoridad a la que la Ley y su Reglamento le otorgan de manera específica la competencia para la emisión e actos de molestia como el de esta naturaleza, pues el hecho de que los datos generales de la orden de inspección impugnada se encuentren impresos en letra de molde denota — sigue argumentando — que se trata de un formato pre elaborado que pudiese dejar al arbitrio del mismo personal visitador u otra persona diversa legalmente facultada para tal efecto, los lugares, las personas y los motivos por los cuales se realiza la visita de inspección y la correlativa ejecución del acto de molestia.

Los argumentos de la parte actora mismos que han quedado reproducidos en el párrafo anterior resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En efecto como acertadamente aduce la parte actora, de la orden de clausura vista a hoja 16 de autos, claramente se desprende que se encuentra elaborado en un formato, en el que los espacios en blanco son llenados con letra distinta al del resto del acto traído a juicio, tal y como se aprecia de la simple lectura y observación que se realiza del contenido de la orden de clausura, motivo de estudio, en el que claramente se advierte que en los rubros donde se señala la fecha de su expedición, nombre del inspector comisionado, nombre y domicilio a quien se encuentra dirigido, aparecen con letra realizada manualmente con bolígrafo y el resto aparece con un tipo de letra impreso con máquina de computadora o bien de escribir electrónica; siendo de explorado derecho que las ordenes de visita o de inspección ordenadas por las autoridades en materia administrativa, deben atender los mismos principios y requisitos legales, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, párrafo primero y undécimo, У, corresponde a la certeza que debe tener el particular respecto al cumplimiento de las formalidades legales que debe revestir un acto de la naturaleza del combatido; de tal suerte que la diferencia de la letra utilizada, por si misma denota el incumplimiento de los requisitos legales que debe revestir el oficio de comisión impugnado, ya que no existe una razón lógica para admitir que una orden de inspección esté en tipos de letras notoriamente distintos, pues es innegable que si el Director de Inspección y Normatividad de la Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, funcionario al que le compete emitirla en base a lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa; esta autoridad resulta ser a quien le corresponde cumplir con los requisitos previstos para actos como el que nos ocupa, en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley antes citada; sin que sea óbice el hecho de que la ley no prohíba que la orden de clausura, se realice en forma impresa a través de computadora, máquina de escribir, o bien, en manuscrito, toda vez que la omisión de asentar en la parte relativa al destinatario su nombre, domicilio con el mismo tipo de letra utilizado en el oficio, conlleva a considerar que ésta se realizó en forma generalizada y no dirigida en lo particular a la persona que deba recibir la visita de inspección, precisando el objeto de dicha diligencia.

En ese orden de ideas al tratarse el acto que nos ocupa de una actuación gubernamental, cuyos requisitos se encuentran también establecidos en el numeral 16 de la Constitución Federal, debe atenderse de manera tal que no se propicie la posibilidad de que una autoridad diversa a la competente determine la circunstancias, las personas, los motivos sobre las que habrá de recaer el acto de molestia; de lo que se tiene que el acto combatido, es ilegal en virtud de que como ha quedado precisado con antelación el documento aparece con diversos tipos de letra, lo que constituye una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto; sin que resulte óbice a lo anterior las excepciones opuestas por las demandadas, toda vez que no arrojan elementos objetivos que tiendan a desvirtuar la presunción adquirida por este Resolutor mediante el análisis antes realizado; siendo procedente



ACTUACIONES

declarar la nulidad del acto que nos ocupa, al actualizarse la causal de nulidad establecida en la fracción II del arábigo 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número SS/J.19 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acuerdo 6.S.O. 03/2008, publicada en el periódico oficial "EL ESTADO DE SINALOA" con fecha treinta de enero del dos mil ocho que a la letra dice:

OFICIO DE COMISIÓN. LA DIFERENCIA EN EL TIPO DE UTILIZADA EN SU **ELABORACIÓN**, **DENOTA** INCUMPLIMIENTO DE LOS **REQUISITOS** QUE REVESTIR. La facultad de las autoridades para realizar visitas de inspección, a efecto de revisar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan alguna actividad, está sujeta a las normas que rigen la materia de que se trate. En relación a los requisitos formales de dicha orden, entre otros, deberá ser escrita, firmada y emitida por autoridad competente, lo cual implica que los oficios de comisión deberán ser elaborados con el mismo tipo de letra tanto en la parte general, como en los elementos específicos de tal orden, pues por constituir el mismo acto administrativo y devenir de idéntica autoridad, se deberán expresar formalmente por el mismo de letra o máquina, de tal manera que se evite la posibilidad de que intervenga una la legalmente competente, lo que diversa a representaría una afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que imperan en nuestro sistema de derecho. Recurso de Revisión número 136/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos. - Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.

PRECEDENTE:

Recurso de Revisión número 137/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión número 138/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.

Recurso de Revisión número 139/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aquilar Olquín.

Recurso de Revisión número 146/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge

Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.

En virtud de que el concepto de nulidad analizado precedentemente, ha resultado fundado para declarar la nulidad de la orden de clausura 095, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se omite el estudio de los diversos conceptos de nulidad invocados por el demandante en relación al supra citado acto.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración la nulidad de la orden de inspección decretada, la misma se extiende al diverso acto impugnado consistente en: 1.- el acta de Clausura con número de folio 095 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2015 (dos mil quince); lo anterior es así por tratarse de actos que derivan de la orden de clausura que fue declarada nula en la presente sentencia y por lo tanto su existencia jurídica no es posible al resultar fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con Número de Registro 195,739, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página 753, que establece:

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 5/97. Álvaro Jesús Beristáin Gutiérrez. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 8/97. Video Irala, S.A. de C.V. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.



Revisión fiscal 23/98. Inmobiliaria Kufi, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 35/98. Manuel Fernando García Becerra. 9 de iulio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Revisión fiscal 36/98. Tello Arturo Callejas Ramírez. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así como la Jurisprudencia con Número de Registro 252,103, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, que establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- la ciudadana LA CIUDADANA *******, probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la orden y Acta de Clausura de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2015 (dos mil quince), atribuida a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano; ******, en su carácter de inspector adscrito a la citada Dirección, de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán, Magistrado Propietario de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2009 (dos mil nueve); en unión de la ciudadana Licenciada Virginia Robles Laurean, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo



ACTUACIONES

segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

